

Art. 885. Cada uno de los co-herederos, está obligado en proporción de la parte que le tocó, á indemnizar á su co-heredero de la pérdida que le ocasionase la evicción. (1)

Si uno de los co-herederos se hallase insolvente, debe repartirse la porción á que estaba obligado, entre el mismo que sufrió la evicción y los demás co-herederos que estén solventes.

Art. 886. La fianza de la solvencia del deudor de una renta, no puede exigirse sino dentro de los cinco años siguientes á la partición: no ha lugar á la fianza, en razón de la insolvencia del deudor cuando no sobrevino sino después de consumada la partición. (2)

## SECCION QUINTA.

DE LA RESCISION EN MATERIA DE PARTICIONES.

Art. 887. Pueden rescindirse las particiones por causa de dolo ó violencia.

del Cód.—Ley 9.<sup>a</sup> tít. 5.º partida 6.<sup>a</sup>—«*El juzgador, deueles, de su oficio mandar, despues que la particion es fecha, que den recabdo los unos á los otros, que si alguno otro extraño demandasse despues alguna cosa de las que cayessen en parte á alguno dellos mostrando que ha derecho de la aver toda ó parte della, que si le venciere por juyzio los otros erederos sean tenudos de facerle enmienda de aquello que assi perdia*».—(Véanse los arts. 1626 y 1640 del Cód. Napoleon.)

(1) Art. 1037 Cód. italiano.—Art. 2161 Cód. portugués.—113) Cód. holandés.—Artículo 897 Cód. Bolivia.—Art. 1426 Cód. de la Luisiana.—Art. 797 Cód. canton de Vaud.—Art. 1077 Cód. canton Friburgo.—Art. 181 ley especial del canton Saint-Gall.—Art. 516 Cód. canton del Tesino.—Art. 910 Cód. de Valais.—Art. 872 canton Neuchâtel.—Ley segunda, tít 32, lib. 8.º del Cód. romano.—«*Actio quidem personalis inter hæredes pro singulis portionibus quæsitascinditur*».—(Véanse los arts. 876, 1214, 1215, 2103 y siguientes y 2109 Cód. Napoleon.)

(2) Art. 1037 Cód. italiano.—Art. 1131 Cód. holandés.—Art. 798 Cód. canton de Vaud, limitando el tiempo á tres años.—Artículo 889 Cód. de Bolivia.—Art. 1076 Código canton Friburgo.—Art. 517, Cód. canton Tesino.—Art. 911 con adiciones Cód. canton Valais.—Art. 673 Cód. canton Neuchâtel.—(Véase la ley 4.<sup>a</sup>, tít. 4.º, lib. 18 del *Digesto*, y los arts. 876 y 1693 y siguientes del Código Napoleon.)

Tambien puede haber lugar á la rescision, cuando uno de los co-herederos dice habersele perjudicado en más de la cuarta parte.

La simple omision de un objeto de la herencia, no dá lugar á la accion de rescision, sino solo para pedir un suplemento al acta de la partición. (1)

Art. 888. Se admite la accion de rescision contra cualquiera acta que tenga por objeto hacer cesar la division entre co-herederos, aunque fuese calificada de venta, cambio, transaccion ó de cualquiera otra manera.

Pero después de la partición ó del acta que hace veces de ella, no puede admitirse la accion de rescision contra la transaccion hecha sobre las dificultades reales que presentaba la primer acta, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado. (2)

Art. 889. No se admite la accion contra la venta de un derecho á la herencia, hecha sin fraude á uno de los co-herederos de su cuenta y riesgo, por los otros co-herederos suyos ó por uno de ellos.

(1) Art. 1038 Cód. italiano.—Art. 1435, 1436 y 1439 Cód. de la Luisiana.—Art. 900 al 902 Cód. Bolivia.—Art. 803 Cód. canton de Vaud.—1086 Cód. canton Friburgo.—Artículo 912 Cód. canton de Valais.—Art. 874 Código canton Neuchâtel.—Art. 1158 Cód. holandés.—El art. 2163 del Cód. portugués, establece que las particiones hechas estrajudicialmente, únicamente pueden rescindirse, en los casos de rescision de los contratos.—Las leyes inglesas tambien disponen, que las particiones, *lo mismo que los contratos*, pueden ser anuladas por causa de violencia ó de dolo; pero la desigualdad de las hijuelas, cuando los interesados son mayores de edad, no es por sí bastante para determinar la rescision.—El Derecho español nada habla concretamente de las causas de rescision de las particiones, á las cuales son, sin embargo, aplicables las reglas generales y las especiales de la restitucion *in integrum* en lo que se refiere á los menores.—(Véanse las leyes 20, tít. 2.º, lib. 10 y 77, lib. 31 del *Digesto*, y los artículos 1079, 1100 y siguientes, 1304 y 1677 del Código Napoleon.)

(2) Art. 1163 Cód. holandés.—Art. 1440 Cód. de la Luisiana.—Art. 799 Cód. canton de Vaud.—Art. 907 y 908 Cód. de Bolivia.—Art. 875 Cód. canton Neuchâtel.—Art. 913 Cód. canton Valais.—1039 Cód. italiano.—(Véanse los arts. 2044 y 2052 del Cód. Napoleon.)